CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2941-2010 AREQUIPA

Lima, trece de octubre de dos mil diez.-

VISTOS: el nulidad recurso de interpuesto por el encausado Bladimir Velásquez Salinas contra la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, de foias noventa y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Velásquez Salinas, al fundamentar su recurso de nulidad de fojasciento siete, sostiene que la inhibición del Magistrado cuestionado Percy Máximo Gómez Benavides, se sustenta en los presupuestos contenidos en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, toda vez que éste, cuando ejerció la abogacía, defendió los intereses legales de su ex – esposa Ana María Salinas Salazar, y como tal, conoció los problemas judiciales que ambos sostuvieron, por lo que existiría dudas respecto a su imparcialidad en el proceso, que en vía de ejecución se le sigue. Agrega que por estos mismos motivos, se tenga por recusado al citado Magistrado. Segundo: Que, el instituto jurídico procesal de la recusación, es concebido como un derecho de las partes procesales para provocar el apartamiento del conocimiento o intervención, en un determinado proceso, de los Jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso; que a estos efectos la Ley Procesal, por razones de seguridad jurídica, establece un conjunto de causas de ecusación que importan circunstancias de privación de la idoneidad



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2941-2010 AREQUIPA

subjetiva o de las condiciones de imparcialidad o de neutralidad, que es así que los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, regulan los supuestos taxativos y genéricos, en los que concurre razonadamente una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de la imparcialidad del juzgador. Tercero: Que, el inciso siete del artículo veintinueve del $ot\!$ ódigo de Procedimiento Penales, establece que constituye causal de recusación de los señores juzgadores "cuando hayan intervenido en un mismo proceso como defensores del inculpado o del agraviado". Asimismo, el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, regula un supuesto de recusación vinculado al "temor de barcialidad" y su apreciación requiere que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de la imparcialidad del Juzgador, lo que obliga al órgano jurisdiccional competente al examen concreto de las circunstancias del caso, no a una apreciación en abstracto, es decir. debe apreciar la concurrencia de algunos hechos relevantes e inherentes a su actividad funcional que permitan poner en duda su imparcialidad, en el que incluso las apariencias son importantes, en tanto lo que está en juego, es la confianza que los jueces de una sociedad democrática deben merecer a los que acuden a ellos. Cuarto: Que, en el caso de autos se ha recusado al señor Juez Superior Percy Gómez Benavides integrante de la Primera Sal Penal Liquidadora de Arequipa, cuestionando su imparcialidad al haber defendido cuando ejercía la abogacía- los intereses legales de la ex cónyuge del encausado, Ana María Salinas Salazar, y como tal conocido los problemas judiciales que ambos sostuvieron; sin embargo, las razones invocadas por el recurrente, de ninguna manera pueden servir de fundamento -motivo fundado- para cuestionar la imparcialidad del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2941-2010 AREQUIPA

referido magistrado, máxime si la referida ex cónyuge del encausado no tiene la calidad de sujeto procesal en el presente proceso -el mismo que se encuentra en ejecución de sentencia-, conforme se aprecia del auto de instrucción, acusación fiscal, sentencia de primera instancia y sentencia de vista. Quinto: Que, aunado a lo anterior debemos señalar que la circunstancia invocada de modo alguno puede afectar la decisión imparcial que en su debida oportunidad el referido Magistrado deberá expresar, como integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora de Arequipa, en pleno ejercicio de sus funciones y dentrode un proceso regular con las garantías de ley. Por tanto, deviene en insuficiente e ingtendible lo expuesto por el recurrente en su recurso de nulidad. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, de fojas noventa y ocho, que declará improcedente la solicitud de inhibición del señor Vocal Superior Percy Máximo Gómez Benavides e Infundada la recusación formulada contra el citado Magistrado, en el curso del proceso penal que se sigue al recurrente por delito contra Patrimonio -Hurto simple y daños- en agravio de Domingo Palomino Daza; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF 3 Sauce

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO NF/jstr E PUBLICO CONFORME A LE

AHOUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (S)
SECRETAR

10 CHE. 2010



EXPEDIENTE N° 2001-4138-62 (INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN)
C. S. N° 2941-2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
DICTAMEN N° /82/ -2010-MP-FN-1°FSP

_SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Es materia del Recurso de Nulidad, interpuesto por el encausado Bladimir Velásquez Salinas, la resolución de fojas 98/100, su fecha 23 de julio del 2010, que declara: <u>IMPROCEDENTE</u> la solicitud de Inhibición del Señor Vocal Superior Percy Máximo Gómez Benavides, e, <u>INFUNDADA</u> la Recusación formulada contra el citado Magistrado; en el curso del proceso penal que se sigue al recurrente por los delitos de Hurto Simple y Daños, en agravio de Domingo Palomino Daza.

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El recurrente, en su escrito de fojas 71/72, sostiene que la Inhibición del Magistrado cuestionado, se sustenta en los presupuestos contenidos en los artículos 29° y 31° del Código de Procedimientos Penales, toda vez que éste, cuando ejerció la Abogacía, defendió los intereses legales de su ex – esposa Ana María Salinas Salazar, y como tal, conoció los problemas judiciales que ambos sostuvieron, por lo que existiría dudas respecto a su imparcialidad en el proceso, que en vía de ejecución, se le sigue. Sostiene también, que por estos mismos motivos, se tenga por recusado al citado Magistrado.

II. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN:

La **Inhibición** es un imperativo para que el Juez se aparte del conocimiento de un proceso, cuando advierte la concurrencia de cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 29° del Código de Procedimientos Penales; por otro lado, ta **Recusación**, es el mecanismo procesal, mediante el cual; un Magistrado puede ser apartado del conocimiento de un proceso, por considerarse que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento,

1



que de modo taxativo, establece el artículo 29° del Código de Procedimientos Penales, o, cuando se considera que existen motivos fundados para dudar dessu imparcialidad, según lo dispone el artículo 31° del mismo ordenamiento legal.

Según el inciso 7) del artículo 29° del Código de Procedimientos Penales, constituye causal de Recusación de los Señores Juzgadores: "cuando hayan intervenido en un mismo proceso como defensores del inculpado o del agraviado".

Estando a lo anotado, resulta que la razón que alega el recurrente, no se ajusta dentro del supuesto que prevé la norma adjetiva antes referida, y menos aún, constituye un motivo fundado para cuestionar la idoneidad del Magistrado recusado, más aún, si se advierte que la ex – esposa del recurrente (Ana María Salinas Salazar), no tiene la calidad de sujeto procesal en el presente proceso, conforme se aprecia en las instrumentales de fojas 06 a 44; adicionalmente a ello, debe tenerse presente, que esta circunstancia, de ninguna manera, puede afectar la decisión imparcial que en su debida oportunidad el referido Magistrado deberá expresar, como integrante de una Sala Penal, en pleno cumplimiento de sus funciones y dentro de un proceso regular.

III. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, ésta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de opinión que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida.

OTROSÍ DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento del presente, a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1503-2010-MP-FN, su fecha 10 de setiembre del año en curso.

Lima, 17 de setiembre del 2010.

